

de la Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, AÑO DEL BENEFactor DE LA PATRIA, 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Resolución No 4210, del Senado, que aprueba nombramientos diplomáticos.
G. O. No 7906, del 4 de noviembre de 1955,

E L S E N A D O
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 4210.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso tercero del artículo diecinueve de la Constitución de la República,

R E S U E L V E :

UNICO: APROBAR los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor de los señores Luis E. Hernández Díaz y Alfredo Fernández Simó como Secretarios de Primera Clase de las Embajadas de la República en Haití y Panamá, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la

Patria; años 112º de la Independencia, 92º de la Restauración y 26º de la Era de Trujillo.

Mario Fermín Cabral,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

Ley Nº 4211, que autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un monopolio para la compra y exportación de Tabaco,—G. O. Nº 7865, del 28 de julio de 1955,

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

NUMERO 4211.

CONSIDERANDO: Que la confusa y deprimente situación en el mercado interno del tabaco, creada por las empresas que se dedican a la compra y exportación de ese producto, lesiona gravemente los intereses de un gran sector de la población trabajadora del país;

CONSIDERANDO: Que al consagrar el inciso 2 del artículo 6 de la Constitución de la República la libertad de trabajo y la prohibición de establecer monopolios en beneficio de particulares, deja al Estado la oportunidad de crear esta clase de establecimientos en su provecho o en el de sus instituciones autónomas, siendo ello, en ocasiones, de verdadera utilidad práctica, particularmente cuando va destinado a proteger al productor y a los intereses generales de la comunidad.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se autoriza al Poder Ejecutivo a establecer inmediatamente por decreto, un monopolio para la compra y exportación de tabaco, en provecho del Estado o de cualquier institución bancaria del Estado.

Art. 2.— En consecuencia, a partir del establecimiento del indicado monopolio, ninguna persona natural o jurídica podrá comprar ni exportar tabaco no elaborado.

Art. 3.— El Poder Ejecutivo dictará las reglamentaciones que sean necesarias para la organización del monopolio a que se refiere la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio del año